



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/25/2025.

**PARTE ACTORA:** JUAN ANTONIO ESPEJEL GONZÁLEZ Y ALFREDO DAVID LUCERO HERNANDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:** FRANCISCO INOCENTE FELIPE MEDINA ANGELES Y OTROS.<sup>1</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Juan Antonio Espejel González y Alfredo David Lucero Hernández, Presidente y Tesorero respectivamente del Comité Directivo del Barrio la Dolorosa, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quienes controvierten de la Presidenta Municipal del citado Municipio, la omisión o negativa de realizarles la toma de protesta y expedición de nombramiento como autoridades electas para el periodo 2025-2027, así como el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policías, de barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes al municipio en cita.

---

<sup>1</sup> Irais Teresa Ruiz Aquino, Armando Rene Benítez Félix, Sergio Cerero Ángeles y Aldo Fabian Espinoza Ramos.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. ....	9
5. TERCERO INTERESADO.....	11
6. ESTUDIO DE FONDO.....	12
<b>6.1. Materia de controversia.....</b>	<b>12</b>
<b>6.2. Precisión de los agravios y metodología de estudio. ....</b>	<b>20</b>
<b>6.3. Pretensión.....</b>	<b>22</b>
<b>6.4 Decisión.....</b>	<b>22</b>
<b>6.5. Justificación de la decisión.....</b>	<b>22</b>
<b>6.5.1. Marco normativo.....</b>	<b>22</b>
6.5.2. Caso concreto. ....	35
8. RESUELVE.....	45

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **confirma** la Asamblea de Elección del Barrio la Dolorosa, celebrada el nueve de febrero del año en curso, y el dictamen que declara su validez, pues en autos del expediente, se advierte que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la fecha de elección de autoridades de la citada colonia se realiza posterior a la toma de protesta de las autoridades municipales.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional determina como **ineficaz** la omisión reclamada, esencialmente, porque la autoridad responsable no tenía la obligación de expedir las acreditaciones y las solicitudes que le fueron efectuadas por los actores al no tener un derecho reconocido como autoridades electas.

### GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento o Municipio</i></b>	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<b><i>Autoridades responsables</i></b>	Presidenta, Secretario y Regidor de agencias, colonias y barrios, todos del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<b><i>Bando de Policía</i></b>	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Promoventes o parte actora</b>	Juan Antonio Espejel González y Alfredo David Lucero Hernández.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Dictamen</b>	Dictamen del Proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policías, de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1.1. Primera elección.** Mediante asamblea general ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, fueron electos los nuevos integrantes del Barrio la Dolorosa, entre ellos, Juan Antonio Espejel González y Alfredo David Lucero Hernández, como Presidente y Secretario respectivamente.

**1.2. Instalación del Ayuntamiento.** Es un hecho notorio para este Tribunal que el uno de enero, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo constitucional 2025-2027.

**1.3. Emisión de la convocatoria.** El veinticuatro de enero, la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal, todos pertenecientes al *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos.

**1.4. Convocatoria.** Es un hecho notorio<sup>3</sup> que el veinticuatro de enero, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán emitió la convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.

**1.5. Segunda elección.** El nueve de febrero, fueron electos Francisco Inocente Felipe Medina Ángeles y otros mediante asamblea de vecinos como Presidente, Secretaria, Tesorero y Vocales del Comité del Barrio la Dolorosa.

**1.6. Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/25/2025.** El diecisiete de febrero, los *promovientes* presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al presente expediente, mediante el cual, controvierten de la Presidenta Municipal del *Municipio* actos y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos político electorales de ser votados.

**1.7. Dictamen del proceso de elecciones.** El diecisiete de febrero, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, aprobaron el *Dictamen*, que declaró como válido el proceso de elección del Barrio la Dolorosa, concluido mediante asamblea nueve de febrero.

**1.8. Ampliación de demanda.** Mediante escrito de once de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora desahogo la vista otorgada por esta autoridad y amplió su demanda, derivado de actos que a su decir desconocía.

**1.9. Publicidad de la ampliación.** Mediante proveído de veintiséis de marzo, esta autoridad ordenó el trámite correspondiente a la ampliación de demanda realizada por la parte actora.

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local; visible en la foja JDCI/34/2025 del expediente JDCI/34/2025



**1.10. Admisión y cierre.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, la Magistrada instructora admitió las pruebas y cerró la instrucción del presente juicio.

**1.1. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios Local*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y la parte actora alega la vulneración del sistema normativo de su comunidad por parte de las autoridades responsables.

Esta competencia deriva de la atribución de este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado y garante del principio de legalidad en los actos y resoluciones en la materia. En ese sentido, le corresponde conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación que versen sobre actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de ciudadanos pertenecientes a comunidades regidas por Sistemas Normativos Internos.

En el caso concreto, la *parte promovente* controvierte la elección de autoridades auxiliares en su comunidad, así como diversas omisiones que a su decir trastocan sus derechos político electorales. Conforme al criterio sostenido por la *Sala Regional*

*Xalapa*<sup>4</sup>, la naturaleza electoral de estos procesos se configura cuando la elección se realiza a través del **voto universal, libre, secreto y directo** de la ciudadanía con domicilio en la demarcación correspondiente.

Aunque las funciones de estos órganos son **auxiliares y de carácter administrativo** dentro del ámbito municipal, su renovación mediante un mecanismo electivo los sitúa dentro del ámbito de la **justicia electoral**. En consecuencia, el control jurisdiccional de su elección debe realizarse a través del **sistema de medios de impugnación electoral** y bajo la competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dado que su designación trasciende el ámbito meramente administrativo y se rige por principios propios del derecho electoral.

Por tanto, su impugnación no puede tramitarse a través de recursos administrativos establecidos en **bandos municipales u ordenamientos ajenos a la materia electoral**, sino que debe resolverse conforme a los principios y procedimientos del **derecho electoral**, garantizando así el respeto al voto y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

---

<sup>4</sup> Véase el **SX-JDC-239/2018**.



autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>5</sup>.

Ahora bien, al rendir sus informes circunstanciados la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, manifiesta que el escrito de demanda y ampliación son extemporáneos, ya que, respecto al primero, la convocatoria impugnada fue publicada el día veinticuatro de enero, por lo tanto, el plazo de cuatro días para impugnar el contenido de la convocatoria feneció el veintiocho de enero.

Asimismo, expone que respecto a la ampliación se actualiza su extemporaneidad ya que el *dictamen* controvertido fue aprobado el veinte de febrero, por lo que el plazo para presentar su acción feneció el veintiséis de febrero siguiente.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal invocada por la *responsable*, es **infundada** porque se advierte que la *parte actora* en su escrito de demanda primigenio, no controvierte la convocatoria.

Ya que, del estudio a la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte que los actores primeramente controvierten de la responsable la omisión de expedirles su nombramiento como autoridades electas del Barrio la Dolorosa.

De ahí que, contrario a lo alegado por la responsable no se puede desechar la acción intentada, pues como se señaló, se está impugnado una irregularidad que resulta de tracto sucesivo<sup>6</sup>, lo que permite a esta autoridad conocer de fondo la

<sup>5</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

<sup>6</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”; Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

problemática planteada.

Del mismo modo, si bien la autoridad responsable hace valer la extemporaneidad en la ampliación de demanda presentada por la parte actora, con la cual impugna el acta de asamblea del Barrio la Dolorosa de fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco, así como el *dictamen* que validó la misma.

Lo anterior, al señalar que el dictamen controvertido fue emitido por la responsable el veinte de febrero, haciendo la precisión que el plazo para presentar su impugnación feneció el veintiséis de febrero siguiente, por lo que, si la ampliación fue ofrecida el diez de marzo pasado, deviene evidente su extemporaneidad.

Así, lo infundado en la causal, radica en que la parte actora hace valer su ampliación bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de las documentales que controvierte, cuando esta autoridad le otorgó vista mediante acuerdo de cuatro de marzo pasado.

Por tal motivo, al no haber alguna documental en autos tendiente a demostrar que los actores tuvieron conocimiento de dichos actos, previamente al del acuerdo en cita, se debe tomar como válida la fecha que señalaron en su ampliación de demanda, pues si bien la responsable alega la extemporaneidad, no lo acreditó con algún medio de prueba idóneo.

De ahí que, si el acuerdo con las documentales emitidas por la responsable le fueron notificadas el cinco de marzo, su plazo para impugnar transcurrió del seis al once de marzo siguiente, por lo que, si la ampliación en cita fue presentada el diez de marzo, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, ya que este Tribunal ha sostenido un criterio relacionado con la oportunidad de la demanda, en el sentido que, tratándose de justiciables que se encuentran inmersos o están vinculados a un proceso electivo, como en el caso es el actual proceso electoral, deben impugnar los actos que, en su caso les



cause lesión, dentro de los cuatro días siguientes a que hayan conocido el acto reclamado, salvo prueba de su debida difusión o notificación.

Es decir, que para las personas que son parte o tienen interés en un proceso electoral, las notificaciones que realizan las autoridades partidistas o electorales, siempre que se encuentren reguladas, cobrarán vigencia, en la fecha en que estas indican.

Sin embargo, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta a quién reclama el acceso a la jurisdicción, es una persona que pertenece a una de las categorías sospechosas protegidas por la *Constitución Federal*, que pretende la tutela del derecho de la acción afirmativa, emitida para efecto de maximizar los derechos de su comunidad, y en ese sentido, con base en el principio *pro persona*, procede adoptar la interpretación que mejor garantice los derechos de la referida comunidad.

Así, de una lectura a la norma general, en este caso, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, la misma dispone dos circunstancias frente a las cuales opera la fecha cierta de conocimiento del acto, esto es, **la fecha que indica la persona justiciable que tuvo conocimiento del acto**, o bien, aquella en que se haya notificado legalmente<sup>7</sup>.

En ese sentido, si la regla general implica que el cómputo del plazo para promover un medio de impugnación, inicia al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, es claro que el acto controvertido puede tomarse como fecha cierta la señalada por los inconformes.

En ese orden de ideas, **no se actualiza la citada causal de improcedencia hecha valer.**

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** En el presente asunto, se cumple este requisito conforme a lo razonado en el apartado que antecede.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda y ampliación de demanda se presentaron por escrito, consta el nombre de quienes promueven y sus firmas autógrafas, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, menciona hechos y agravios.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por una persona que se ostenta como autoridad electa de una comunidad del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien controvierte de la *responsable* diversos actos que a su decir merman sus derechos político electorales de acceder al cargo.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que la autoridad responsable controvierte la legitimación de la parte promovente bajo el argumento que la copia simple de su credencial de elector puede ser fácilmente alterada con el uso de las tecnologías, por lo que se debió requerir a la parte actora para que ratificara su credencial para votar.

Sin embargo, dígasele que dicho procedimiento no encuentra sustento legal en la Ley procesal de la materia, además, porque para este Tribunal no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad de la copia simple de la credencial de elector de la parte actora<sup>8</sup>, más allá de la simple manifestación de la autoridad responsable.

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento la **jurisprudencia** 11/2003 de la Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"



**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## 5. TERCERO INTERESADO.

En atención al estado procesal que guardan los autos se tiene que de conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose en el presente juicio conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo establecido por esta autoridad mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

**b) Forma.** El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la parte tercera interesada manifiesta que resultaron electos en la elección que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con los que pretende la parte actora.

**d) Legitimación.** El numeral 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado la parte tercera interesada tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se confirme el *dictamen* emitido por la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que validó la asamblea general comunitaria del Barrio la Dolorosa realizada el nueve de febrero, y fueron electos Presidente, Secretaria, Tesorero y Vocales del Comité del Barrio la Dolorosa.

Por lo tanto, la pretensión de la parte tercera interesada es que **subsista** el acto reclamado, pues a su decir resultaron electos en dicha asamblea, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Materia de controversia.**

#### **➤ Contexto de la Convocatoria.**

El veinticuatro de enero, la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias, y el Secretario Municipal, todos del *Ayuntamiento*, dentro de sus facultades, aprobaron la convocatoria para elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos en dicho *Municipio*, donde se



establecen las etapas del proceso, las fechas y los requisitos que debe satisfacer.

Cuyas bases son las siguientes:

(...)

### **CONVOCATORIA**

A todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a participar en el proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía y representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, a celebrarse el día domingo 09 de febrero, el cual se desarrollará de acuerdo en los siguientes:

### **BASES**

**PRIMERA.** - Los actos del proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía, y representantes de Barrios, colonias y Fraccionamientos se iniciarán a partir de la publicación de la presente convocatoria, y concluirá en la expedición de la constancia de mayoría al candidato o candidata que haya obtenido el mayor número de votos en la jornada electiva.

### **INSTANCIA RESPONSABLE DE CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCION.**

**SEGUNDA.-** La comisión de Agencias y Colonias, vigilará y dictaminará sobre los actos previos al día de la jornada electoral tales como la publicación de la convocatoria y la inscripción de los precandidatos y precandidatas, dictaminando sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de su registro y para tales efectos tendrá en lo conducente y en ámbito de su respectiva competencia las atribuciones que le confiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, apegándose siempre a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, transparencia, imparcialidad y equidad, respetando siempre el principio de paridad de género, acorde a lo dispuesto por los numerales 25 fracción II y 78 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

**TERCERA.** - Participarán en la jornada electiva como observadores el personal que sea debidamente acreditado por la administración municipal, quienes deberán rendir un informe de lo acontecido del día de la asamblea.

### **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

- 1.- Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- Estar vecindado en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección, en la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.

**3.-** Contar con credencial de elector vigente y que su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción de la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.

**4.-** No ser servidor Público Municipal de mando medio superior, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para el proceso electoral.

#### **REQUISITOS ADMINISTRATIVOS DE PARTICIPACION**

**1.-** Carta de intención de participar en el proceso de elección de Agentes Municipales o de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos.

**2.-** Acta de Nacimiento legible (original y copia para el cotejo)

**3.-** Credencial de elector vigente (original y copia para el cotejo)

**4.-** Constancia de residencia expedida por la secretaría del municipio vigente al año de la elección.

**5.-** Cinco fotografías tamaño credencial a color.

**6.-** Carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste no ser servidor público municipal, mando medio o superior.

La comisión de Agencias y colonias, a través del personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, proporcionará los formatos de carta de intención de participar en el proceso de elección, carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste no ser servidor público municipal de mando medio o superior y formato de aviso de privacidad, a partir del día de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día previo a la fecha límite para el registro de la candidatura.

#### **REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS**

El registro de las y los aspirantes a candidatos es un trámite personal y se llevará a cabo el día 25 de enero al 01 de febrero del presente año, en las oficinas que ocupa la Regiduría de Agencias y colonias, ubicadas en el Palacio Municipal en la calle Morelos s/n, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con un horario de 09:00 horas a 16:00 horas.

Las solicitudes de registros entregadas de maneras personal por los aspirantes, acompañando la documentación que se especifica en las bases de la presente convocatoria.

El personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, acusará la recepción de cada solicitud, anotando la hora y la naturaleza de la documentación anexada; el acuse de recibo no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que se presente.

Al término del día de registro la Regiduría de Agencias y Colonias, levantara acta circunstanciada de la jornada de solicitudes de registro, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **EXPEDICIÓN DE DICTAMENES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.**

Al concluir el plazo de registro de precandidatos y precandidatas, la Regiduría de Agencias y Colonias, remitirá de manera inmediata el



expediente de cada uno de los precandidatos y las precandidatas registrados al pleno de La Comisión de Agencias y Colonias.

La Comisión de Agencias y Colonias, analizará el expediente de cada uno de los precandidatos y precandidatas y emitirá el dictamen respectivo, el cual contendrá el fallo definitivo, esto dentro del plazo de tres días contados a partir del último día de la recepción de los expedientes. Los dictámenes de inscripción serán publicados mediante avisos por escrito en los estrados del Palacio Municipal, en los tableros de avisos de las Agencias Municipales y de Policía, en el Portal de internet del municipio.

### **DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS CANDIDATOS.**

Los candidatos y candidatas se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de campaña.

I. Participar en el proceso democrático de elección en los términos que establece la presente convocatoria.

II. Acreditar representantes, propietario y suplente ante la instancia responsable del proceso, en este caso, la Comisión de Agencias y Colonias, en el momento de su inscripción y ante las mesas directivas que presidirán la jornada electoral correspondiente, quienes solo tendrán derecho de voz y no de voto.

III. Promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo.

### **SON OBLIGACIONES DE LOS Y LAS CANDIDATAS**

I.- Conducirse en el proceso electoral bajo el régimen de la convocatoria.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar al menos tres personas para tal efecto.

III.- Conducirse de forma honesta y respetuosa ante la instancia responsable del proceso.

IV.- Suscribir el pacto de compromiso en los términos que elabore la instancia responsable del proceso.

V.- Acatar todas las disposiciones de esta Convocatoria.

VI.- En caso de incumplir algunas de las bases establecidas en esta convocatoria, se sancionará con la pérdida del registro o anulación del procedimiento. En términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 7, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días estos se consideran de veinticuatro horas.”

(...)

Misma que fue publicada en los estrados del palacio municipal, agencias municipales y de policía, en la página oficial del *ayuntamiento*, el día veinticinco de enero.

➤ **Manifestaciones de la parte actora.**

En el presente asunto, los actores en su escrito de demanda controvierten de la responsable la omisión de realizar la toma de protesta y expedición de nombramiento como integrantes del Comité Directivo del Barrio la Dolorosa, para el trienio 2025-2027.

Asimismo, señala que el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, fue celebrada la Asamblea General Ordinaria para la Elección del Comité Directivo del Barrio la Dolorosa para el trienio 2025-2027, en la cual fueron electos como autoridades.

Por lo anterior, señalan que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, fue emitida la convocatoria para las autoridades auxiliares del Municipio de Xoxocotlán, sin embargo, el Barrio la Dolorosa se rigen por sus usos y costumbres.

De ahí que, ante la elección realizada donde fueron electos como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, el veintinueve de enero pasado, solicitaron a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, les expidiera sus respectivas acreditaciones como autoridades electas.

Asimismo, señalan que han realizado diversas solicitudes a la autoridad municipal relacionadas con su cargo, las cuales, no han sido atendidas en su totalidad.

Por otra parte, en la ampliación de su demanda los actores controvierten el *dictamen* que tuvo como válida la elección ya que la responsable ordenó una nueva realización de una asamblea en el Barrio la Dolorosa sin justificación, misma que tuvo verificativo el nueve de febrero.

Ante ello, impugnan que el *dictamen* no fue emitido conforme a derecho, traduciéndose en una afectación directa a su esfera jurídica, pues no se señalaron razones válidas para llevar a cabo esa nueva elección, especialmente cuando ya se había realizado una asamblea para elegirlos.



Asimismo, señalan que el *dictamen* carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad actuó con negligencia a sus obligaciones al omitir deficientemente dónde supuestamente se reconoce la validez de la elección del Barrio la Dolorosa, sin especificar el método ni objeto de estudio que realizó, asignándole el cargo a otras personas.

Por otro lado, señalan la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento al no analizar las documentales que les fueron presentadas, ya que aun teniendo conocimiento de que el Barrio la dolorosa ya había realizado una Asamblea General Comunitaria para la Elección de Autoridades de la comunidad, debió realizar el estudio necesario para contar con la certeza jurídica de su elección.

Por otra parte, señalan que dicho dictamen no señala como supuestamente la elección de las personas que aparecen como electas en el Barrio de la Dolora, se apega a su sistema normativo interno, violentando con ello su libre determinación.

De igual forma, señala que la responsable trastoca el principio de autodeterminación, ya que fue omiso respecto a la validación correcta de la Asamblea General Comunitaria donde fueron electos, pues el Barrio la Dolorosa se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Incluso, señalan que al aprobar una elección que se apegó a una convocatoria del municipio, trasgrede directamente el sistema normativo de la comunidad del Barrio la Dolorosa, ya que no es la autoridad competente para convocar, de ahí que el dictamen controvertido partió de una convocatoria que trasgrede el sistema normativo de la comunidad.

Finalmente, los actores señalan la falta de competencia por parte de la presidenta municipal, ya que asumió atribuciones que no le corresponden con relación a la elección de autoridades del Municipio.

Lo anterior, al señalar que cualquier intervención indebida por parte de la autoridad municipal puede generar desconfianza y afectar la legitimidad del proceso electoral dentro de la comunidad y por tanto invalida la autodeterminación de ésta.

➤ ***Autoridades responsables***

Al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable señala que con forme al artículo 43 de la ley Orgánica Municipal, es atribución del Ayuntamiento entrante, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, en los términos del artículo 79 de la citada ley, por tal motivo emitió la convocatoria correspondiente, la cual, tuvo como ámbito de aplicación el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Asimismo, señala que respecto a la asamblea comunitaria donde fueron electos los actores en diciembre del año pasado, ésta fue realizada durante la administración del ayuntamiento diverso al actual, por lo que no es dable reconocer actos jurídicos que debieron en todo caso ser supervisados y autorizados por una autoridad diversa.

Asimismo, señalan desconocer los hechos respecto de la elección, ya que no hubo entrega-recepción de la administración municipal, por tal causa desconocen todo lo ocurrido con antelación a su toma de protesta.

Por otra parte, señala que no es cierto lo afirmado por los actores respecto a que todos los ciudadanos del Barrio la Dolorosa participaron en la supuesta asamblea de veintidós de diciembre pasado, ya que, en esas fechas al ser festivas, los vecinos se encuentran en periodo vacacional, por lo que atendiendo a la lógica y sana crítica, se debe dudar sobre la veracidad de la participación ciudadana.

Del mismo modo, respecto a los oficios que le fueron presentados, manifestó que como autoridad no cuestiona a quien presenta un oficio ostentando un título o cargo, ya que se



reciben de buena fe, sin que el hecho de recibir un documento constituya un reconocimiento al cargo con que dice ostentarse.

En suma, exhibe que, respecto a la falta de fundamentación y motivación del dictamen controvertido, dicha pretensión es infundada, ya que el documento impugnado es un documento que la comisión de elecciones de manera enunciativa presenta al pleno del cabildo, por lo que existe un dictamen que se elabora de manera particular atendiendo a cada una de las colonias que celebraron su elección.

Asimismo, refiere que el Comité Directivo del Barrio la Dolorosa emanado de la supuesta asamblea de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, no cumple con los parámetros de paridad ya que únicamente lo integran dos mujeres y no existe alternancia.

➤ ***Terceros interesados***

Los terceros interesados refieren que fueron electos mediante voto popular emitido en la asamblea general de ciudadanos del Barrio la Dolorosa, el nueve de febrero de este año, con la asistencia de ciento treinta y seis ciudadanos.

Asimismo, exponen que para la elección del supuesto comité electo el veintidós de diciembre pasado, no se emitió convocatoria, por el contrario, se encontraba en funciones el comité que presidió el ciudadano Gerardo Gonzalo Antonio Arrazola, cuyas funciones terminaron el treinta y uno de ese año, motivo por el cual en esa fecha resultaba improcedente el nombramiento de los actores.

Asimismo, señalan que los actores al momento de la elección no cumplieron con el requisito de elegibilidad, al haber sido servidores públicos en funciones del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, al momento de la supuesta elección.

Por otro lado, narran que, conforme a su sistema normativo y método de elección, se acata el sistema normativo del municipio

de Santa Cruz Xoxocotlán, esto es, hasta que toma protesta el ayuntamiento se convoca a asamblea general de los vecinos del Barrio la Dolorosa por un periodo de tres años, mismo periodo de la autoridad municipal.

## **6.2. Precisión de los agravios y metodología de estudio.**

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>9</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>10</sup>.

Derivado de las pretensiones planteadas por los *promovientes*, se tiene que alegan que el dictamen impugnado **transgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad**, al no observar sus usos y costumbres en el proceso electivo, lo que genera una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, además que la negativa de la responsable de tomarles protesta trastoca sus derechos electorales de ser votados, conforme a los siguientes **planteamientos**:

- a. Se trastocan los derechos político electorales de la ciudadanía indígena atendiendo a la libre determinación del Barrio la Dolorosa.

---

<sup>9</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- b. Obstrucción al cargo materializado en la omisión de toma de protesta y expedición de su nombramiento.
- c. Omisión de darle contestación a diversas solicitudes realizadas como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa.
- d. Falta de fundamentación y motivación de la nueva asamblea de nueve de febrero de dos mil veinticinco, así como el dictamen de veinte de febrero de dos mil veinticinco, pues no se tomó en cuenta la asamblea en la cual fueron electos los actores.
- e. Falta de exhaustividad de los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, al no analizar las documentales presentadas por los actores.
- f. Violación al sistema normativo del Barrio la Dolorosa.
- g. Falta de Competencia por parte de la presidenta municipal al asumir atribuciones que no le corresponden con relación a las autoridades auxiliares del municipio.

En ese orden de ideas, los citados agravios se analizarán en primer término, los relacionados con la elección del Barrio la Dolorosa, los cuales se encuentran identificados con los incisos **a), d), e), f) y g)**, pues éstos versan sobre el proceso de elección y resultados del Barrio la Dolorosa.

Posteriormente, se procederá al análisis de los relacionados con la obstrucción del cargo identificados en los incisos **b) y c)**; ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior* de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos**

**formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*<sup>11</sup>.

### **6.3. Pretensión.**

La pretensión de la *parte actora*, radica en que este Tribunal revoque el *dictamen* emitido por las *autoridades señaladas como responsables*, se ordene que les tome protesta, otorgue acreditaciones y les de contestación a las diversas solicitudes que se le realizaron; pues a su decir, están vulnerando sus derechos políticos electorales de ser votados, así como al sistema normativo interno de su comunidad.

### **6.4 Decisión.**

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** el *Dictamen* controvertido, emitido por la autoridad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ya que se estiman **infundados** los agravios de la *parte actora*, pues éste no afecta la autonomía de la comunidad a la que pertenecen.

Además, porque contrario a lo señalado, del estudio al caudal probatorio se advierte que la elección del Comité Directivo del Barrio la Dolorosa, se realiza posteriormente a la emisión de la convocatoria por la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, pues ésta tiene reconocido el derecho que tienen las comunidades indígenas del municipio a la libre determinación y autonomía en elegir a sus autoridades por su propio sistema normativo interno, dejando en libertad sus prácticas democráticas.

### **6.5. Justificación de la decisión.**

#### **6.5.1. Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>11</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



El artículo 1, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación.

En su apartado B, refiere que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Asimismo, el inciso C, del artículo en cita refiere que la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para



determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79, de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al presidente

municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI, el artículo 68, que señala que, el presidente municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44, la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

Por otra parte, el artículo 78, establece que los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia Municipal, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que, en los Municipios de usos y costumbres,



la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar **caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el estado de Oaxaca**, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, **la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas**, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “**cargos**”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Policía en comento, **goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la Constitución Federal, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.<sup>12</sup>

### **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS”.



y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia** considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

### **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La **Sala Superior** ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena** —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las



circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

### **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

### **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

## Asambleas Comunitarias

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

En efecto, la Sala Superior ha señalado<sup>13</sup> que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas

---

<sup>13</sup> Véase la tesis XIII/2016, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado<sup>14</sup> que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>15</sup>.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce en sus artículos 2, fracción IV, y 273, numeral 4, que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

<sup>14</sup> Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022

<sup>15</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Asimismo, la propia ley en cita, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones<sup>16</sup>.

Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor

---

<sup>16</sup> Véase SUP-JDC-1740/2012.



jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>17</sup>.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.<sup>18</sup>

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

### **6.5.2. Caso concreto.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29

<sup>18</sup> Tesis XXVII/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

Este Tribunal considera que los **agravios** que se encuentran identificados con los incisos **a), d), e), f) y g)**, expuestos por la *parte actora* **son infundados**, en atención a lo siguiente.

★ **Dictamen**

En primer término, la parte actora controvierte el *dictamen* por vicios propios, es decir, a su consideración éste carece de fundamentación, motivación y exhaustividad al no haberse analizado las documentales que ellos presentaron, tocantes a la asamblea donde fueron electos.

Asimismo, hacen el señalamiento que dicho *dictamen* no analiza el sistema normativo del Barrio la Dolorosa, lo que se traduce en una trasgresión al sistema normativo de dicha comunidad, a ello, le suman que la autoridad municipal no tiene la atribución de convocar a elecciones a las autoridades auxiliares del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por tal motivo, solicitan que esta autoridad revoque la determinación adoptada por la responsable y ordene la restitución de sus derechos político electorales violentados.

Sin embargo, como se anticipó no asiste la razón a los actores, porque el dictamen controvertido, emana de una convocatoria que ya fue motivo de análisis por esta autoridad jurisdiccional, esto es, es un hecho notorio<sup>19</sup> lo determinado por esta autoridad al resolver el expediente JDCI/10/2025 que confirmó la convocatoria emitida por el ayuntamiento en lo que fue materia de impugnación.

En dicho expediente un habitante e integrante de la comunidad indígena del Barrio de la Dolorosa, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, controvertió de la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal del referido Municipio, la convocatoria para elecciones de

---

<sup>19</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local



autoridades auxiliares de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Así, analizadas las constancias que obran en autos del citado expediente, esta autoridad determinó declarar ineficaces los agravios de la parte actora, al no establecer cómo el acto controvertido afecta la autonomía de la comunidad a la que pertenece y porque contrario a lo afirmado, la convocatoria reconoció el derecho que tienen las comunidades indígenas del municipio a la libre determinación y autonomía en elegir a sus autoridades por su propio sistema normativo interno dejando en libertad sus prácticas democráticas.

Entonces, atendiendo a dicha convocatoria, la autoridad responsable sujetó su actuar a lo que en ella se estableció, el cual, fue conforme a derecho, además, no pasa desapercibido para esa autoridad que, al momento de la presentación de la demanda, los actores ya tenían conocimiento de la convocatoria y de los plazos establecidos, por lo tanto, no pueden excusarse con desconocer el proceso de elección de autoridades auxiliares.

Pues, contrario a lo señalado, conforme al proceso de elección de autoridades auxiliares, obra en autos **copia certificada<sup>20</sup> del formato para la dictaminación de autoridades auxiliares, en concreto del Barrio la Dolorosa**, de su análisis, se advierten los requisitos de elegibilidad, administrativos de participación y documentación de la elección de asamblea que presentaron los ciudadanos electos como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, mismos que también obran en autos<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> La citada documental que tiene el carácter de publica por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno.

<sup>21</sup> Las citadas documentales tienen el carácter de publica por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se les concede valor probatorio pleno.

Esto es, en dicha documental se advierte que la responsable recibió diversa documentación para integrar el expediente respectivo, conforme a lo establecido por la convocatoria y posteriormente emitió el dictamen correspondiente.

Por tal causa, contrario a la documentación presentada por la parte actora, los ciudadanos que fueron validados por la autoridad responsable cumplieron con los requisitos establecidos por la convocatoria.

Pues, del análisis al acuse de recibo de la solicitud presentada por la parte actora el treinta de enero pasado, únicamente se advierte la solicitud de reconocimiento como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, y si bien, adjuntaron a su escrito el acta de asamblea mediante la cual fueron electos, incumplieron con el resto de requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la responsable, máxime que, al momento de presentar la solicitud señalada, ya se encontraba publicada.

Por lo que, en autos no obra documental alguna tendiente a demostrar que los actores hayan presentado la documentación faltante y establecida por la convocatoria, para que la responsable estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente.

Este incumplimiento no puede ser imputado a la autoridad responsable, quien estaba impedida legalmente para validar una elección sin la totalidad de los documentos requeridos, máxime que, como se estableció, al momento de la solicitud los actores ya conocían la convocatoria y sus términos.

Así, es un hecho notorio para este Tribunal que<sup>22</sup> el diecisiete de febrero pasado, la responsable emitió el dictamen que ahora se controvierte, el cual obra en copia certificada del diverso JDCI/34/2025, y por el que **se ordena** a la **Secretaría General**

---

<sup>22</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local



de este Tribunal, deducir copia certificada para que obre como corresponda en el expediente en que se actúa.

De su lectura, tenemos que el dictamen controvertido es la conclusión de un proceso de elección, pues éste inicio con la convocatoria emitida por la autoridad municipal, la integración de expedientes y dictamen emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento.

Del mismo modo, tampoco les asiste la razón cuando señalan una supuesta violación al sistema normativo interno del Barrio la Dolorosa, pues no aportaron elemento alguno que permita acreditar que el procedimiento seguido por la autoridad responsable transgredió los usos y costumbres de dicha comunidad. En cambio, la convocatoria permitía expresamente a las comunidades indígenas regirse por sus normas internas, lo cual fue respetado en el procedimiento seguido por la autoridad municipal.

Finalmente, si bien, en autos no obra documental que acredite haberle dado respuesta a los actores respecto de su solicitud de reconocimiento como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, a efecto de dotar certeza de si le asiste la razón respecto a lo solicitado es que esta autoridad analizará las actas de asamblea, pues el método mediante el cual fueron electos no fue analizado por la responsable ya que, conforme a la convocatoria al reconocer la existencia de comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno dentro del municipio, garantizó el respeto a su derecho de autodeterminación.

**★ Elección del Barrio la Dolorosa.**

Respecto a este tópico, los actores refirieron que el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, fueron electos como integrantes del Comité Directivo del Barrio la Dolorosa para el trienio 2025-2027.

En suma, se señala que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, fue emitida la convocatoria para las autoridades auxiliares del Municipio de Xoxocotlán, sin embargo, el Barrio la Dolorosa se rigen por sus usos y costumbres, solicitando el treinta de enero siguiente sus acreditaciones respectivas.

Concluyendo que, la presidenta municipal carece de competencia, ya que asumió atribuciones que no le corresponden con relación a la elección de autoridades del Municipio y, por consecuencia, la facultad de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares

Sin embargo, no les asiste la razón a los actores el señalar que la autoridad municipal no emite la convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares.

Ya que, derivado de las documentales presentadas por los terceros interesados se advierten la siguiente:

- Copia simple del Acta de asamblea de nueve de marzo de dos mil diecinueve.
- Escrito de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, signado por Luciano Julián García Vásquez.

Asimismo, es un hecho notorio<sup>23</sup> para este Tribunal la documental agregada al expediente JDCI/23/2025, consistente en la convocatoria para elegir Agentes Municipales y de Policía, así como a los comités de las colonias, Barrios y fraccionamientos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, de la cual **se ordena** a la **Secretaría General** de este Tribunal, deducir copia certificada para que obren como corresponda en el expediente en que se actúa.

Del análisis a dichas documentales se advierte que ha sido una facultad de la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, convocar a la elección de sus autoridades auxiliares y, respecto

---

<sup>23</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local



al Barrio la Dolorosa, conforme al escrito signado por quien fungió como Presidente del multicitado Comité para el periodo 2019-2021, la asamblea comunitaria se realiza posteriormente a la emisión de la convocatoria.

Lo anterior, quiere decir que, contrario a lo señalado por los inconformes, de las citadas documentales<sup>24</sup> a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede concluir que, en efecto la asamblea general comunitaria para elegir autoridades del multicitado Barrio, ocurre posterior a la emisión de la convocatoria del Ayuntamiento.

Lo anterior, con el análisis a las actas de asamblea presentada por los actores y terceros interesados, de ellas se colige la participación ciudadana, la cual fue mayor en la asamblea de éstos últimos, conforme al siguiente cuadro:

Características	Elección 22 de diciembre de 2024 (actores)	Elección 9 de febrero de 2025 (terceros interesados)
Autoridad Convocante	No obra documental	Autoridad Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán
Duración del cargo	Tres años	Tres años
Cargos	-Presidente -Secretario -Tesorero -3 Vocales	-Presidente -Secretario -Tesorero - 2 Vocales
Fecha de celebración de asamblea	22 diciembre 2024	09 de febrero de 2025
Firmantes del acta de asamblea	-Comité Directivo del Barrio la Dolorosa saliente -Mesa de los Debates -Comité Directivo del Barrio la Dolorosa electo -Ciudadanos	-Mesa de debates del Barrio de la Dolorosa -Ciudadanos
Método de votación	-Ternas y mano alzada	-Ternas y votación directa
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	-Presidente -Secretario -2 escrutadores	-Presidente -Secretaria -2 escrutadores
Número de participantes en la asamblea electiva	- 44 ciudadanos	-110 ciudadanos

De la comparativa a las citadas actas, se advierten inconsistencias entre ellas, de las cuales se advierte que la presentada por los actores no obra convocatoria, contrario a

<sup>24</sup> De conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno.

la realizada el nueve de febrero, pues como se ha señalado existe la convocatoria expedida por la autoridad municipal.

Así, se conlleva a concluir que el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, no fue realizada conforme al sistema normativo del Barrio la Dolorosa, pues como se señaló en primer término, no obra convocatoria alguna para que la ciudadanía tenga conocimiento de dicha elección. Ya que, conforme a la convocatoria de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, y la de veinticinco de enero pasado, la autoridad responsable es la que ha convocado a la elección del Barrio la Dolorosa.

Además, en relación al número de votantes que participaron en las asambleas son sustancialmente variables; ya que al hacer el comparativo de las mismas, se advierte que la primera de ellas, tuvo una asistencia de 44 ciudadanos y, en la asamblea electiva de este año, tuvo como verificativo 110 ciudadano, lo que deja en evidencia que el número de participantes fue mucho menor en la asamblea donde fueron electos los actores.

Esto se resalta, pues en atención a la convocatoria emitida por la autoridad municipal, la asamblea realizada el nueve de febrero pasado, tuvo más participación ciudadana, y atendieron el llamado realizado por dicha autoridad.

### ★ **Conclusión**

Con lo expuesto, se concluye que la asamblea electiva de febrero de este año, fue realizada en la temporalidad que por costumbre se realiza en el citado Barrio, esto es, posterior a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

De igual modo, en dicha elección se advierte una mayor participación de ciudadanos que, como se reitera, atendieron a la convocatoria emitida por la autoridad facultada para ello.



Por tal motivo, el *dictamen* que determinó válida la elección realizada por los ciudadanos del Barrio la Dolorosa de fecha nueve de febrero pasado, fue conforme a derecho, pues, este no cuestiona o se hace señalamiento al método de elección, ya que, conforme a la convocatoria emitida por el ayuntamiento, la autoridad municipal reconoció la existencia de comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno dentro del municipio, como resulta en el presente caso.

Y, únicamente se abocó a exponer cuales son los requisitos que cumplieron los ciudadanos electos en el Barrio la Dolorosa, sin analizar o interferir en el método de elección que realizó la asamblea general comunitaria.

De ahí, se concluye que la asamblea realizada el nueve de febrero del presente año, evidencia que fue realizada conforme al sistema normativo del citado Barrio, no así la remitida por los actores, puesto que, deja en evidencia que el número de participantes fue menor.

De ahí que, no les asiste la razón a los actores de ser reconocidos como autoridades electas del Barrio la Dolorosa y en consecuencia no se puede tener como válida la elección realizada mediante asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro.

Y, aunque este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, con un enfoque reforzado en asuntos que involucren comunidades indígenas, es necesario que las personas promoventes cumplan con una carga mínima de argumentación y prueba, lo que no ocurre por la parte inconforme. Esto permite que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se advierta de manera precisa la causa de su agravio.

La suplencia de la queja no puede derivar en un análisis oficioso de las reglas implementadas en un proceso electoral de esta naturaleza.

Ahora bien, al resultar infundados los agravios señalados, se procederá al análisis de los relacionados con la obstrucción del cargo identificados en los incisos **b) y c)**.

En dichos agravios los actores hacen valer diversas omisiones atribuidas a la responsable, lo que a su decir vulnera sus derechos político electorales de ejercer el cargo como autoridades electas del Barrio la Dolorosa.

Sin embargo, contrario a lo señalado por los inconformes a juicio de esta autoridad **los agravios expuestos se consideran como ineficaces**, ya que derivado de lo analizado en el apartado que antecede, se llegó a la conclusión que los actores no son las autoridades electas del citado Barrio conforme al sistema normativo que impera en la comunidad.

En consecuencia, no se acredita una afectación efectiva a los derechos político-electorales de la ciudadanía de su comunidad. Pues para que un acto de autoridad pueda considerarse que afecta o limita los derechos político-electorales de los habitantes de una comunidad indígena, es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real.

Esto es, si bien en autos existen diversas solicitudes realizadas por los actores en su calidad de integrantes del Comité Directivo del Barrio la Dolorosa, como se demostró, éstos no fueron electos conforme al sistema normativo de la comunidad y por lo tanto no se les puede reconocer tal carácter, de ahí que no existe una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, los agravios formulados por la parte actora resultan **ineficaces**, al no acreditarse una afectación que vulnere los derechos político-electorales de los actores.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

## **7. EFECTOS**



Al haberse determinado como **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora.

- a) Se declara **no válida el Acta de Asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro**, donde resultaron electos los actores como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, para el periodo 2025-2027.
- b) Se **confirma** el Dictamen del Proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policías, de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que **validó** la elección de nueve de febrero de dos mil veinticinco, en la que resultaron electos Francisco Inocente Felipe Medina Ángeles, Irais Teresa Ruiz Aquino, Armando Rene Benítez Félix, Sergio Cerero Ángeles y Aldo Fabian Espinoza Ramos como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, para el periodo 2025-2027.

## 8. RESUELVE

**ÚNICO.** Al resultar infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen del Proceso de Elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policías, de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **de manera personal** a la *parte actora y a los terceros interesados por conducto de la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán*; por **oficio** a las autoridades responsables; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General **que autoriza y da fe.**